

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 58

SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE: Muy buenas tardes, agradecemos la presencia de los compañeros Consejeros Electorales, de los representantes de los partidos que nos acompañan y como siempre desde luego de nuestros compañero y amigos de los medios de comunicación. Vamos a dar inícia a la Sesión No. 58, Extraordinaria, convocada para las 15:00 horas de este jueves de 14 de julio de 2016 de, por lo que en primer término le solicito al Secretario Ejecutivo, se tan amable de realizar el pase de lista de asistencia.

EL SECRETARIO: Con gusto consejero Presidente, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMI ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ

PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA

PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO AUSENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. JONATHAN JOSHUA MARTÍNEZ JUSTINIANI AUSENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GUSTAVO PEREZ ROCHA AUSENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO AUSENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C. CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. LEONARDO OLGUÍN RUIZ AUSENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ PRESENTE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JOSÉ JAIME OYERVIDES MARTINEZ PRESENTE
MORENA

LIC. JORGE ALBERTO MACIAS JIMÉNEZ AUSENTE
ENCUENTRO SOCIAL

LIC. JESUS MANUEL VARGAS GARCÍA AUSENTE
CANDIDATO INDEPENDIENTE

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presente los siete Consejero Electorales y tres representantes ante este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, una vez verificado el quorum requerido se declara abierta la presente Sesión, y le ruego sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Esta Secretaría pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales la dispensa de lectura, así como también el contenido del orden del día.

Por lo que de no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe Consejero Presidente de que hay aprobación por siete votos a favor de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum y en su caso, declaración de existencia y; apertura de la sesión;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-48/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora Candidato a la Diputación Local en el Distrito 14, el C. Carlos Guillermo Torres Morris, por hechos que en concepto de la parte denunciante constituyen violaciones a la normatividad electoral; y
- V. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le solicito sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto enlistado en el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el cuarto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-48/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora Candidato a la Diputación Local en el Distrito 14, el C. Carlos Guillermo Torres

Morris, por hechos que en concepto de la parte denunciante constituyen violaciones a la normatividad electoral.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el proyecto de Resolución en mención, le solicito sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Resolutivo:

“Primero. No se acredita la existencia de la infracción consistente en la trasgresión al artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la diputación local por el distrito 14, el C. Carlos Morris Torre, conforme a lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

Segundo. Instrúyase al Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que, dentro de las 24 horas siguientes, notifique a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, sobre la emisión de la presente resolución.

Tercero. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el periódico Oficial del Estado.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, el proyecto ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobado)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-21/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-48/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL EN EL DISTRITO 14, EL C. CARLOS GUILLERMO MORRIS TORRE, POR HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 14 de julio de 2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 9 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de queja promovido por el C. Rafael Pimentel Mansur, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 14, de este Instituto; mediante el cual, presenta denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la diputación local por el distrito 14 Carlos Guillermo Morris Torre, por la trasgresión del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al utilizar propaganda electoral que no cuenta con logo de reciclaje y por contener pintura tóxica violando con ello la normatividad electoral.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 12 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-48/2016, y reservó la admisión de la denuncia, así como el dictado de las medidas cautelares.

CUARTO. Resolución de la Secretaría Ejecutiva. Con fecha 20 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo emitió la resolución SE/IETAM/26/2016, resolviendo desechar de plano la queja interpuesta por el C. Rafael Pimentel Mansur, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el Partido Movimiento Ciudadano el 24 de mayo posterior interpuso el recurso de apelación identificado con el número de expediente TE-RAP-38/2016.

SEXTO. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Con fecha 8 de junio del presente año el Tribunal Electoral confirmó el desechamiento emitido por mediante resolución por el Secretario Ejecutivo del Instituto en el expediente TE-RAP-38/2016.

SÉPTIMO. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el 13 de junio del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue radicado por la Sala Regional Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-45/2016.

OCTAVO. Sentencia de la Sala Regional Monterrey. Con fecha primero de julio la Sala Monterrey emitió sentencia en el expediente SM-JRC-45/2016 revocando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-38/2016, así como la resolución SE/IETAM/27/2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

NOVENO. Efectos de la sentencia SM-JRC-45/2016. La Sala Regional Monterrey estableció como efectos de la sentencia los siguientes: *“se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto que de no advertir la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, admita a trámite la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano y realice las diligencias que considere pertinentes para dejar en estado de resolución el Procedimiento Sancionador Especial”*.

DÉCIMO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 4 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

DECIMO PRIMERO. Diferimiento de la audiencia de Ley. Mediante auto de fecha 6 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto difirió la audiencia de ley, para que se llevara a cabo a las 11:00 horas del día lunes 11 de julio del presente año.

DÉCIMO SEGUNDO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día lunes 11 de julio del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se concluyó a las 12:35 horas del día referido, compareciendo por escrito las partes.

DÉCIMO TERCERO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio número SE/2283/2016, a las 16:30 horas del mismo día 11, se informó a la Presidenta de

la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO CUARTO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión.

El día 12 de julio siguiente, mediante oficio SE-2284/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 10:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO QUINTO. Sesión de la Comisión. El mismo día 12, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo; remitiendo el proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la utilización de propaganda electoral que no cuenta con el logo de reciclaje y por contener pintura tóxica violando con ello la normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial el quejoso se duele que se esté violentando la normativa electoral, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la diputación local por el distrito XIV, el C. Carlos Morris Torre, utilizaron propaganda electoral que no cuenta con el logo del reciclaje y por contener pintura tóxica violando con ello la normatividad electoral, conforme a lo siguiente:

1. *“Al hacer el recorrido por las calles de las colonias que integran el distrito Local XIV, se encontraron diversas publicidades político electorales por parte del candidato al Distrito XIV CARLOS MORRIS, por el Partido Revolucionario Institucional, de las cuales destacan las lonas.*

2. De las lonas encontradas al verlas físicamente no cuenta con logo que son hechas de material reciclable, se percibe un olor muy diferente a las lonas elaboradas con tinta biodegradable.
3. Al realizar la revisión de las lonas y al no contar con las medidas de seguridad requeridas por la Autoridad electoral en el sentido que debe de contener el logo que refiere que son biodegradables y hacer el comparativo de las tintas, se percibe que son elaboradas con tinta toxica al emitir un olor muy extraño
4. No soy perito en la materia por lo tanto hago del conocimiento de esta Autoridad Electoral con la finalidad de que se investigue la elaboración de las lonas con las cuales se promueve el probable responsable y que se están colocando en las casas de las colonias que comprende el distrito local XIV.
5. Por lo que solicito se realice por parte del IETAM la certificación correspondiente en los promocionales de las lonas, descritos en cada uno de los hechos, se elabore el acta circunstanciada emitida por ese Órgano desconcentrado y deberá de realizar la certificación correspondiente dando fe de los hechos en cuanto a la materia electoral.
6. De acuerdo a los artículos 298,299 fracción II y III, 300 fracción III y V, 301 fracción I, 312, 342, y 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el probable responsable, viola lo establecido en dicho numeral, ya que a la letra dice.

Artículo 210.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del Candidato independiente o postulado por partido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, **fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.** Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que Contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. **Los artículos promocionales utilitarios, solo podrán ser elaborados con material textil...**

Para probar su dicho el quejoso adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas:

“

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ello se pretende acreditar los criterios establecidos y que el Probable responsable viola la normatividad electoral local.
- 2) **UNA LONA**, en la cual físicamente no aparece el logo de reciclaje en la misma lona, con la cual se acredita la responsabilidad del probable responsable al no colocar en su propaganda político electoral las indicaciones señaladas por la ley electoral, violando la normatividad electoral del estado de Tamaulipas dentro de la contienda Electoral Distrital, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda denunciada y por consiguiente la responsabilidad del probable responsable.

- 3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que elabore la Oficialía Electoral del recorrido que realice por las calles de las colonias que comprende el Distrito local XIV del Instituto Electoral de Tamaulipas, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados.
- 4) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.
- 5) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que haga consistir, respectivamente en las denuncias lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito”.

Ahora bien, para contextualizar el presente asunto, resulta menester insertar los términos en los que se desahogó la Audiencia de Ley dentro del presente procedimiento sancionador:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 11 de julio de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-48/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 14 el C. Rafael Pimentel Mansur, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la diputación local por el distrito 14, el C. Carlos Morris Torre, por utilizar propaganda electoral que no cuenta con el logo del reciclaje y por contener pintura tóxica violando con ello la normatividad electoral.

Siendo las 11:05 horas, se hace constar que comparece por escrito el C. Rafael Pimentel Mansur, quien se encuentra acreditado como representante de la parte denunciante, **Partido Movimiento Ciudadano**, en adelante **el denunciante**, presentado el día 11 de junio del presente año a las 10:42 horas; asimismo, se hace constar que comparece por escrito la **parte denunciada** Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 08 de julio de 2016 a las 10:20 horas; de igual forma comparece por escrito **la parte denunciada** el C. Carlos Guillermo Morris Torre, otrora candidato a la diputación local por el distrito 14, presentado ante la Oficialía de Partes el 08 de julio de 2016 a las 10:20 horas.

Se hace constar que el expediente **PSE-48/2016** se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:15 horas, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que el denunciante el C. Rafael Pimentel Mansur, conforme al escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, a las 10:43 am de esta propia fecha, **se desiste de todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja.**

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:20 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se tiene por contestada la denuncia al Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 08 de julio a las 10: 20 horas. -----

A continuación siendo las 11:25 horas, se tiene por contestada la denuncia del C. Carlos Guillermo Morris Torre, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 8 de julio a las 10: 20 horas.-----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11: 35 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se hace constar que se tiene por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito inicial de denuncia del C. Rafael Pimentel Mansur, conforme a lo siguiente:

...

6) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ello se pretende acreditar los criterios establecidos y que el Probable responsable viola la normatividad electoral local. -----

7) **UNA LONA**, en la cual físicamente no aparece el logo de reciclaje en la misma lona, con la cual se acredita la responsabilidad del probable responsable al no colocar en su propaganda político electoral las indicaciones señaladas por la ley electoral, violando la normatividad electoral del estado de Tamaulipas dentro de la contienda Electoral Distrital, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda denunciada y por consiguiente la responsabilidad del probable responsable. -----

8) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que elabore la Oficialía Electoral del recorrido que realice por las calles de las colonias que comprende el Distrito local XIV del Instituto Electoral de Tamaulipas, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados. -----

9) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.-----

10) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que haga consistir, respectivamente en las denuncias lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito". -----

A continuación siendo las 11:40 horas, se hace constar que tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 08 de julio a las 10:20 horas, por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, siendo las siguientes:

- **"DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la factura 8275, expedida por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A. de C.V." quien fue la responsable de la elaboración de la propaganda impresa utilizada por el Contador Público Carlos Guillermo Morris Torre durante la campaña electoral, en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, se solicita se requiera el informe respectivo a la empresa antes mencionada a efecto de que informe sobre las características del material con que fue elaborada la propaganda electoral que se denuncia. Puesto que tanto mi representado y su entonces candidato no fueron quien contrataron los servicios de la mencionada empresa, sino que la propaganda utilizada fue otorgada mediante donación considerada como aportación en especie por parte de la C. Rebecca Elizabeth González Rodríguez.-----
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del escrito emitido por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A. de C.V." quien fue la responsable de la elaboración de la propaganda impresa utilizada por el Contador Público Carlos Guillermo Morris Torre durante la campaña electoral, en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.-----
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se deriven de lo actuado en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.-----
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado".-----

A continuación siendo las 11: 45 horas, se hace constar que se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 08 de julio a las 10: 20 horas, por el C. Carlos Guillermo Morris Torre, siendo las siguientes:

- **"DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la factura 8275, expedida por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing

~e Tamaulipas S.A. de C.V." quien fue la responsable de la elaboración de la propaganda impresa utilizada por el Contador Público Carlos Guillermo Morris Torre durante la campaña electoral, en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, se solicita se requiera el informe respectivo a la empresa antes mencionada a efecto de que informe sobre las características del material con que fue elaborada la propaganda electoral que se denuncia. Puesto que tanto mi representado y su entonces candidato no fueron quien contrataron los servicios de la mencionada empresa, sino que la propaganda utilizada fue otorgada mediante donación considerada como aportación en especie por parte de la C. Rebecca Elizabeth González Rodríguez.-----

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del escrito emitido por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A. de C.V." quien fue la responsable de la elaboración de la propaganda impresa utilizada por el Contador Público Carlos Guillermo Morris Torre durante la campaña electoral, en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.-----
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se deriven de lo actuado en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.-----
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado".-----

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11:50 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas, por lo que se hace constar que se tiene desahogadas las pruebas ofrecidas por el denunciante el C. Rafael Pimentel Mansur conforme a lo siguiente: En cuanto a las pruebas denominadas TÉCNICAS (UNA LONA), LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; en cuanto a las pruebas denominadas **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, son enunciadas por el quejoso pero no las acompaña a su escrito de queja, por lo que con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se tiene por no desahogadas por no ser ofrecidas conforme a derecho. -----

A continuación, siendo las 11:55 horas, se hace constar que se tiene por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 08 de julio a las 10: 20 horas, por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 12:00 horas, se hace constar que se tienen por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 08 de julio a las 10: 20 horas, por el C. Carlos Guillermo Morris Torre, por su propia y especial naturaleza.---

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:20 horas da inicio la etapa de alegatos, por lo que se hace constar que se tienen por reproducido el escrito presentado por el C. Rafael Pimentel Mansur, presentado en Oficialía de Partes a las 10:42 horas. -----

A continuación, siendo las 12:25 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General de este Instituto presentado en Oficialía de Partes el 08 de julio a las 10:20 horas. -----

A continuación siendo las 12:30 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por escrito por el demandado el C. Carlos Guillermo Morris Torre, en su carácter de otrora candidato propietaria al cargo de Diputado Local por el Distrito 14 Victoria registrada por el Partido Revolucionario Institucional, comparece mediante escrito presentado en Oficialía de Partes el 8 de julio a las 10:20 horas.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:35 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

Asimismo, resulta necesario reproducir la contestación y alegatos de los denunciados, a efecto de garantizar su derecho a la defensa conforme al siguiente criterio jurisprudencial **29/2012** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2010.—Actor: Luis Francisco Deya Oropeza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda, Roberto Cordero Carrera y Anabel Gordillo Argüello

Recursos de apelación. SUP-RAP-66/2011 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel

Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2012.—Actor: Radio Colima, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20

de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12”

CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

“Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 212, 214, 215, 298, 342, y 349 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en nombre del Partido Revolucionario Institucional me permito comparecer por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada para la fecha y hora en que se actúa, así como dando **CONTESTACIÓN** a la infundada denuncia promovida por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de mi representado y su entonces candidato Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, en el distrito electoral local **14** con cabecera en Victoria, Tamaulipas, el C. CARLOS GUILLERMO MORRI TORRE, en el proceso electoral ordinario 2015- 2016, por supuestas violaciones a las disposiciones de la legislación electoral en materia de propaganda electoral, por no contener el logo de reciclaje y por contener pintura tóxica. A efecto de lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Con relación al hecho señalado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.
2. Por lo que respecta al hecho "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.
3. Respecto al hecho "TERCERO", ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.
4. Respecto al hecho "CUARTO", ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.
5. Respecto al hecho "QUINTO", ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.
6. Respecto al hecho "SEXTO", es un hecho público al ser una cuestión de derecho.

Ahora bien, en cuanto al acto que denuncia el promovente, respecto a que mi representado y su entonces candidato violentaron las disposiciones legales en materia de propaganda electoral la misma deviene infundada, en razón de que el actor parte de meras suposiciones, dado que, como se puede desprender a simple vista de su escrito de queja en el punto 4 de los hechos afirma que no es perito en la materia, de lo que se deduce con sobrada claridad que no le consta que ; material con el que fue elaborada la propaganda electoral del entonces **candidato** diputado local el Contador Público Carlos Guillermo Morris Torre, no sea biodegradable, pues aduce que supuestamente "se percibe un olor muy diferente a las lonas elaboradas con tinta biodegradable", es decir, parte de meras apreciaciones subjetivas, sin que exprese

o aporte el análisis técnico del material con que fue elaborada la propaganda denunciada.

Así mismo, el actor aduce que al realizar "la revisión", y "al hacer el comparativo de las tintas, se percibe que son elaboradas con tinta tóxica al emitir un olor extraño", pues no basta expresar las manifestaciones subjetivas y abstractas, sino que corresponde al actor aportar los elementos mínimos que puedan llegar a generar un indicio que el material de la propaganda que denuncia no es biodegradable, con un análisis técnico, comparativo de uno y otro material, inclusive, por lo tanto debe desestimarse las aseveraciones del promovente, por ser evidentemente frívolas, puesto que conforme al principio general de Derecho "el que afirma está obligado a probar", corresponde al actor la carga de la prueba, debiendo acreditar que el material de la propaganda denunciada no es biodegradable conforme a las disposiciones de orden público y observancia general; lo anterior es acorde a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia

12/2010¹ del rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. Amén de lo anterior, es de señalar que el Partido Revolucionario Institucional y sus entonces candidatos en cumplimiento al principio de legalidad difundieron propaganda electoral impresa en el periodo de campaña en estricto apego a las disposiciones legales, es decir, se utilizaron materiales biodegradables sin que contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, material que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de medio ambiente, así como en los Acuerdos de los órganos electorales correspondientes, *mismo* que puede ser constatada por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A. de C.V." quien elaboró la propaganda denunciada y que fue otorgada mediante donación considerada como aportación en especie por parte de la C. Rebecca Elizabeth González Rodríguez, tal y como se acredita con la documental privada consistente en factura 8275, misma que se anexa al presente en copia simple en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, se solicita se requiera el informe respectivo a la empresa antes mencionada a efecto de que informe sobre las características del material con que fue elaborada la propaganda electoral que se denuncia.

Ahora bien, en cuanto a la propaganda que aporta el recurrente como prueba, la misma se desconoce y se niega, puesto que se insiste que la propaganda utilizada durante la campaña electoral del proceso electoral local 2015-2016, fue elaborada con material biodegradable conteniendo el emblema del reciclaje que marca la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de lo cual, se puede inferir que dicha propaganda que aporta el quejoso fue elaborada y confeccionada por él mismo a efecto de intentar atribuir a mi representado y su entonces candidato una probable responsabilidad.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio se le pretenda dar, dado que al ser desahogadas dada su propia y especial naturaleza no son suficientes para acreditar ni si quiera de manera indiciaria que existe responsabilidad por mi representado y su entonces candidato sobre la propaganda denunciada, puesto que la misma pudo ser perfeccionada por el actor, amén de que no señala los lugares y domicilios donde se

encontraba colocada dicha propaganda que constituye infracciones a la legislación electoral.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer y aportar las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la factura 8275, expedida por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A. de C.V." quien fue la responsable de la elaboración de la propaganda impresa utilizada por el Contador Público Carlos Guillermo Morris Torre durante la campaña electoral, en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, se solicita se requiera el informe respectivo a la empresa antes mencionada a efecto de que informe sobre las características del material con que fue elaborada la propaganda electoral que se denuncia. Puesto que tanto mi representado y su entonces candidato no fueron quien contrataron los servicios de la mencionada empresa, sino que la propaganda utilizada fue otorgada mediante donación considerada como aportación en especie por parte de la C. Rebecca Elizabeth González Rodríguez.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito emitido por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A. de C.V." quien fue la responsable de la elaboración de la propaganda impresa utilizada por el Contador Público Carlos Guillermo Morris Torre durante la campaña electoral, en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se deriven de lo actuado en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido Movimiento Ciudadano basa su denuncia en hechos falsos los cuales no pueden acreditar de manera alguna la supuesta conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional y su hoy Diputado Local electo Carlos Guillermo Morris Torre, puesto que con las constancias que obran en autos, atendiendo a las afirmaciones de las partes, las probanzas aportadas valorados conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se llegará a la sana convicción que resulta infundada la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En razón de lo expuesto en este acto solicito **LOS HECHOS DENUNCIADOS SEAN DECLARADOS COMO INFUNDADOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso e) fracción 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:

Artículo 440.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales

/1. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito v no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:

Bajo esta tesis, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos. Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda Y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito. las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente. sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro

ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante

pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden

con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad y actitud DOLOSA Y FRAUDULENTA con la que actúa el representante del Partido Movimiento Ciudadano, solicito que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el PARTIDO ACTOR SEA SANCIONADO por echar a andar el andamiaje judicial con base en HECHOS FABRICADOS POR ÉL". Rúbricas-----

A fin de acreditar lo expuesto me permito ofrecer y aportar las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la factura 8275, expedida por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing ~e Tamaulipas S.A. de C.V." quien fue la responsable de la elaboración de la propaganda impresa utilizada por el Contador Público Carlos Guillermo

Morris Torre durante la campaña electoral, en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, se solicita se requiera el informe respectivo a la empresa antes mencionada a efecto de que informe sobre las características del material con que fue elaborada la propaganda electoral que se denuncia. Puesto que tanto mi representado y su entonces candidato no fueron quien contrataron los servicios de la mencionada empresa, sino que la propaganda utilizada fue otorgada mediante donación considerada como aportación en especie por parte de la C. Rebecca Elizabeth González Rodríguez.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito emitido por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A. de C.V." quien fue la responsable de la elaboración de la propaganda impresa utilizada por el Contador Público Carlos Guillermo Morris Torre durante la campaña electoral, en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se deriven de lo actuado en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido Movimiento Ciudadano basa su denuncia en hechos falsos los cuales no pueden acreditar de manera alguna la supuesta conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional y al suscrito, puesto que con las constancias que obran en autos, atendiendo a las afirmaciones de las partes, las probanzas aportadas valorados conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se llegará a la sana convicción que resulta infundada la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En razón de lo expuesto en este acto solicito **LOS HECHOS DENUNCIADOS SEAN DECLARADOS COMO INFUNDADOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita

Artículo 440.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

Bajo esta tesis, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es

correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electora/es, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre, sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de*

derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación. así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad y actitud DOLOSA Y FRAUDULENTE con la que actúa el representante del Partido Movimiento Ciudadano, solicito que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el PARTIDO ACTOR SEA SANCIONADO por echar a andar el andamiaje judicial con base en HECHOS FABRICADOS POR ÉL.

CONTESTACIÓN DEL OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL EL C. CARLOS MORRIS TORRE.

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 212, 214, 215, 298, 342, y 349 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, me permito comparecer por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada para la fecha y hora en que se actúa, así como dando CONTESTACIÓN a la infundada denuncia promovida por el Partido Movimiento Ciudadano en mi contra, por supuestas violaciones a las disposiciones de la legislación electoral en materia de propaganda electoral, por no contener el logo de reciclaje y por contener pintura tóxica. A efecto de lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Con relación al hecho señalado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.

2. Por lo que respecta al hecho "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.

3. Respecto al hecho "TERCERO", ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.

4. Respecto al hecho "CUARTO", ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.

5. Respecto al hecho "QUINTO", ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.

6. Respecto al hecho "SEXTO", es un hecho público al ser una cuestión de derecho.

Ahora bien, en cuanto al acto que denuncia el promovente, respecto a que el suscrito violente las disposiciones legales en materia de propaganda electoral la misma deviene infundada, en razón de que el actor parte se meras suposiciones como se puede desprender a simple vista de su escrito de queja en el punto 4 de los hechos afirma que no es perito en la materia, de lo que se deduce con sobrada claridad que no le consta que el material con el que fue elaborada la propaganda que ahora denuncia no sea biodegradable, pues aduce que supuestamente "se percibe un olor muy diferente a las lonas elaboradas con tinta biodegradable", es decir, parte de meras apreciaciones subjetivas, sin que exprese o aporte el análisis técnico del material con que fue elaborada la propaganda denunciada.

Así mismo, el actor aduce que al realizar "la revisión", y "al hacer el comparativo de las tintas, se percibe que son elaboradas con tinta tóxica al emitir un olor extraño", pues no basta expresar las manifestaciones subjetivas y abstractas, sino que corresponde al actor aportar los elementos mínimos que puedan llegar a generar un indicio que el material de la propaganda que denuncia no es biodegradable, con un análisis técnico comparativo de uno y otro material, por lo tanto debe desestimarse las aseveraciones del promovente, por ser evidentemente frívolas, puesto que conforme al principio general de Derecho "el que afirma está obligado a probar", corresponde al actor la carga de la prueba, debiendo acreditar que el material de la propaganda denunciada no es biodegradable conforme a las disposiciones de orden público y observancia general; lo anterior es acorde a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/20101 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Amén de lo anterior, es de señalar que el Partido Revolucionario Institucional y el suscrito en cumplimiento al principio de legalidad utilizamos propaganda electoral impresa en el periodo de campaña en estricto apego a las disposiciones legales, es decir, se utilizaron materiales biodegradables sin que contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, material que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de medio ambiente, así como en los Acuerdos de los órganos electorales correspondientes, misma que puede ser constatada por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A. de C.V." quien elaboró la propaganda denunciada y que fue otorgada mediante donación considerada como aportación en especie por parte de la C. Rebecca Elizabeth González Rodríguez, tal y como se acredita con la documental privada consistente en factura 8275, misma que se anexa al presente en copia simple en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, se solicita se requiera el

informe respectivo a la empresa antes mencionada a efecto de que informe sobre las características del material con que fue elaborada la propaganda electoral que se denuncia.

Ahora bien, en cuanto a la propaganda que aporta el recurrente como prueba, la misma se desconoce y se niega, puesto que se insiste que la propaganda utilizada durante la campaña electoral del proceso electoral local 2015-2016, fue elaborada con material biodegradable conteniendo el emblema del reciclaje que marca la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de lo cual, se puede inferir que dicha propaganda que aporta el quejoso fue elaborada y confeccionada por él mismo a efecto de intentar atribuir a mi representado y su entonces candidato una probable responsabilidad.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio se le pretenda dar, dado que al ser desahogadas dada su propia y especial naturaleza no son suficientes para acreditar ni si quiera de manera indiciaria que existe responsabilidad en mi persona sobre la propaganda denunciada, puesto que la misma pudo ser perfeccionada por el actor, amén de que no señala los lugares y domicilios donde se encontraba colocada dicha propaganda que constituye infracciones a la legislación electoral.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto me permito ofrecer y aportar las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la factura 8275, expedida por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing –e Tamaulipas S.A. de C.V." quien fue la responsable de la elaboración de la propaganda impresa utilizada por el Contador Público Carlos Guillermo Morris Torre durante la campaña electoral, en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, se solicita se requiera el informe respectivo a la empresa antes mencionada a efecto de que informe sobre las características del material con que fue elaborada la propaganda electoral que se denuncia. Puesto que tanto mi representado y su entonces candidato no fueron quien contrataron los servicios de la mencionada empresa, sino que la propaganda utilizada fue otorgada mediante donación considerada como aportación en especie por parte de la C. Rebecca Elizabeth González Rodríguez.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito emitido por la empresa "Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A. de C.V." quien fue la responsable de la elaboración de la propaganda impresa utilizada por el Contador Público Carlos Guillermo Morris Torre durante la campaña electoral, en razón de que su original se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se deriven de lo actuado en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

ALEGATOS

En razón de las consideraciones antes expuestas, es de advertirse que el Partido Movimiento Ciudadano basa su denuncia en hechos falsos los

cuales no pueden acreditar de manera alguna la supuesta conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional y al suscrito, puesto que con las constancias que obran en autos, atendiendo a las afirmaciones de las partes, las probanzas aportadas valorados conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se llegará a la sana convicción que resulta infundada la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En razón de lo expuesto en este acto solicito LOS HECHOS DENUNCIADOS SEAN DECLARADOS COMO INFUNDADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso e) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:

Artículo 440.

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

Bajo esta tesis, es de señalarse que ha sido criterio reiterado por parte de los Tribunales que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues con ello se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. El derecho humano de acceso efectivo a la justicia es correlativo a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador las pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo del derecho. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho pues restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención a las Autoridades de los asuntos que realmente son de trascendencia para el Estado Mexicano o una Entidad Federativa, siendo afectadas además por el desgaste de elementos humanos y materiales para atender asuntos evidentemente frívolos.

Tales

conductas deben ser reprimidas por esta H. Autoridad Electoral, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, misma que a continuación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación

electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se

pueden alcanzar jurídicamente. por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación. así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos. y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa. e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en

términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad y actitud DOLOSA Y FRAUDULENTE con la que actúa el representante del Partido Movimiento Ciudadano, solicito que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el PARTIDO ACTOR SEA SANCIONADO por echar a andar el andamiaje judicial con base en HECHOS FABRICADOS POR ÉL.

ESCRITO PRESENTADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

“Que por medio del presente recurso vengo a presentar el DESISTIMIENTO en la Audiencia de ALEGATOS referente a la QUEJA en contra del Candidato a Diputado Local Distrital XIV CARLOS GUILLERMO MORRIS TORRE por el Partido Revolucionario Institucional, por utilizar propaganda electoral que no cuenta con logo de reciclaje y por contener pintura tóxica violando con ello la normatividad electoral, por lo que estando en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento a lo acordado por auto de fecha 04 de junio de dos mil dieciséis dictada en el expediente que al rubro se indica, en el punto II y 111, manifestando lo que a derecho corresponda desahogando la vista de ALEGATOS de la siguiente manera:

1) Se DESISTE en todo y cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja.

Por lo expuesto y fundado, ante Usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el desahogo de la vista ordenada por auto de fecha 04 de junio del año en curso, referente a la queja marcada con el número de expediente PSE- 48/2016, reconociendo la personalidad en la que se promueve y tener por autorizadas a las personas descritas en el presente memorial

SEGUNDO.- Admitir el DESISTIMIENTO en el presente memorial.

TERCERO.- Tener por manifestado lo que a derecho corresponda como representante del partido actor en la presente queja”.

Conforme a lo anterior, las partes en el presente procedimiento comparecieron por escrito a la audiencia de ley, siendo sus manifestaciones conforme a lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta:

- Que el denunciante parte de meras suposiciones, a pesar de que le corresponde la carga de la prueba de sus afirmaciones.
- En cuanto a la propaganda aportada por el recurrente como prueba, la desconoce y la niega, pues insiste que la propaganda utilizada por dicho partido político fue elaborada con material biodegradable, exhibiendo como prueba copia simple de la factura B275, expedida por la empresa “Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A de C.V.” y copia simple de un escrito de la misma empresa en la que se señala que la

propaganda elaborada cumple con el artículo 210 de la Ley Electoral de Tamaulipas al ser elaborada con materiales biodegradables.

- La prueba aportada por el denunciante, la objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque bajo su perspectiva no resulta suficiente para acreditar ni siquiera de manera indiciaria que exista responsabilidad alguna a su representado.

El C. Carlos Guillermo Morris Torre, candidato del referido instituto político:

- Manifiesta que el actor parte de meras suposiciones, a pesar de que le corresponde la carga de la prueba de sus afirmaciones.
- En cuanto a la propaganda aportada por el recurrente como prueba, la misma la desconoce y la niega, pues insiste que la propaganda utilizada por dicho partido político fue elaborada con material biodegradable, exhibiendo como prueba copia simple de la factura B275, expedida por la empresa “Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A de C.V.” y copia simple de un escrito de la misma empresa en la que se señala que la propaganda elaborada cumple con el artículo 210 de la Ley Electoral de Tamaulipas al ser elaborada con materiales biodegradables.
- La prueba aportada por el denunciante, la objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque bajo su perspectiva no resulta suficiente para acreditar ni siquiera de manera indiciaria que exista responsabilidad alguna a su representado.

Partido Movimiento Ciudadano

- Mediante escrito presentado en Oficia de Partes de este Instituto en fecha 11 de julio del presente año a las 10:43, promovido por el denunciante el C. Rafael Pimentel Mansur, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XIV, manifiesta que se desiste en todas y cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja.

Conforme a lo anterior, es necesario que esta Autoridad se pronuncie respecto al desistimiento presentado por el denunciante, toda vez que una de sus pretensiones es que se admita a trámite dicho escrito.

Al respecto, tenemos que no es posible acordar de conformidad dicha petición de desistimiento, en virtud de que el procedimiento sancionador especial no pudo cesar o concluir por acuerdo entre las partes, en virtud de que mediante este se investiga sobre la violación a normas de interés público y no a derechos particulares del denunciante; de ahí que al acuerdo entre las partes o el desistimiento no pueda darlo por concluido. Así lo ha estimado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia

16/2009, en el que señaló que dichos procedimientos sancionadores el cese de la conducta investigada no deja sin materia ni lo da por concluido:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-28/2009](#) y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-27/2009](#) y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en autos se tiene por acreditada la existencia de una lona al parecer plástica de un metro con veintiún metros de largo por sesenta y tres centímetros de ancho con las siguientes leyendas:

- En el ángulo superior derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- “Por el bien del distrito XIV”
- “CM”
- “CARLOS MORRIS”
- “DIPUTADO DISTRITO XIV VICTORIA”
- DIRECCIÓN DE LA RED SOCIAL FACEBOOK “Carlosmorrist”
- TWITTER “Carlosmorrist”
- Página electrónica: “carlosmorris.mx”



QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si se acredita o no que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la diputación local por el distrito XIV el C. Carlos Morris Torre vulneraron el artículo 210 de la Ley Electoral de Tamaulipas, por utilizar propaganda electoral que no cuenta con logo de reciclaje y por contener pintura tóxica.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo

Para una mayor ilustración resulta necesario reproducir el contenido del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

“Artículo 210.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidatos de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley”.

Asimismo, resulta necesario transcribir en lo atinente los LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, en los cuales se advierte lo siguiente:

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente; y no tendrá más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.
2. La distribución o colocación de propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016 deberá finalizar tres días antes de la jornada electoral.
3. La propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, tales como papel, cartón o plásticos y tintas base agua que se puedan degradar, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
4. Los artículos promocionales utilitarios, que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye solo podrán ser elaborados con material textil.
5. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos,

con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, los cuales se adjuntan como Anexo 1 y forman parte de los presentes lineamientos.

6. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán presentar al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva; o a los Consejos Electorales Distritales o Municipales a más tardar el día 1 de abril de 2016, un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña que deberá contener lo siguiente. a) Carta compromiso en donde haga constar que es de su conocimiento que de conformidad con el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado Tamaulipas, una vez concluidas las campañas electorales, la propaganda utilizada deberá ser retirada, dentro de los siete días siguientes a la conclusión del proceso electoral; y que en caso de incumplimiento el Consejo General ordenará el retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones, y en el caso de los candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda. b) Nombre de la persona física o moral que se encargará de llevar a cabo el reciclaje de la propaganda electoral correspondiente. c) Definición de cada una de las etapas del plan de reciclaje que señale las fechas de inicio y conclusión, en las que se considere que el retiro de la propaganda deberá estar concluida dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral. En caso de haber alguna modificación a este plan, se deberá de notificar de inmediato al Secretario Ejecutivo. d) Fecha en la que se presentará al Instituto Electoral de Tamaulipas, el informe de cumplimiento del plan de reciclaje de la propaganda de campaña.

7. Los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas deberán entregar la información recibida relativa al lineamiento anterior al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva, quien rendirá un informe final al Consejo General respecto del seguimiento y cumplimiento final de la materia.

8. Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones o candidatos podrán ser presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, dicha instancia llevará a cabo la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

9. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas resolverá sobre las denuncias presentadas en relación a la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, de conformidad con la Ley Electoral de Tamaulipas.

Conforme a lo anteriormente señalado, tenemos que de un análisis de las probanzas que obran en el presente asunto, resultan insuficientes para acreditar los extremos de los hechos denunciados, es decir, que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la diputación local por el distrito XIV el C. Carlos Morris Torre hayan colocado propaganda que no cuenta

con el logo del reciclaje y por contener pintura tóxica, violando con ello la normatividad electoral.

Al efecto, resulta necesario enunciar los medios de prueba aportados por el denunciante: la identificada con el numeral 1), la cual señala consiste en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015; la marcada con el numeral 2), la cual señala consiste en una lona, en la cual el actor asevera que no aparece el logo de reciclaje; la identificada con el numeral 3), la cual señala consiste en la documental pública que solicita elabore la Oficialía Electoral de un recorrido que realice por las calles de las colonias que comprenden el distrito local 14; la identificada como numeral 4), la cual señala consiste en instrumental de actuaciones, constituida por todas y cada una de la diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente queja electoral, en todo lo que sea útil, para la investigación y sustento; y la marcada con el numeral 5), la cual consiste en la presuncional en doble aspecto legal y humana, que se hace consistir, respectivamente en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en queja .

Derivado de lo anterior, podemos advertir lo siguiente:

- La prueba señalada con el numeral 1, la enuncia pero no la ofrece, incumpliendo con ello con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley Electoral de Tamaulipas, el cual establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Amen de lo anterior, cabe señalar que dicha prueba no resulta aplicable al caso que nos ocupa, contando este Instituto con los lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa de campaña para el proceso electoral 2015-2016, mediante el acuerdo **Nº IETAM/CG-31/2016**.
- En cuanto a la prueba identificada con el numeral 3), el denunciante solicita la intervención de la Oficialía Electoral, para que se haga un recorrido por todas las calles y colonias del distrito XIV. Sin embargo, dicha solicitud carece de toda proporción, pues no **ofrece mínimamente los elementos o circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que dicho órgano intervenga, es decir, tipo de propaganda a ubicar, los domicilios y calles precisas de su colocación, la cantidad de propaganda que se debería verificar y, sobre todo, la vulneración a los principios jurídicos tutelados por la legislación electoral, conforme al artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral.
- Por cuanto hace a las pruebas señaladas en los numerales 4 y 5 éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, pues son derivadas de las propias actuaciones en el expediente.

- En lo tocante a las pruebas Presuncional y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones, se construyen con las propias actuaciones que obran en el expediente y deducciones que del mismo realiza la Autoridad bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia pero de forma alguna por sí misma se pueden relacionar los extremos de las afirmaciones del denunciante; pues las presunciones humanas no son medios o instrumentos que utilizan las partes del proceso para llevar o producir convicción o convencimiento en el ánimo o pensamiento del resolutor del proceso, sino que son el convencimiento mismo, y no el medio para llegar a él.

Sírvase de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Tesis Aislada, XX. 305 K, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, octava época, tribunales colegiados de circuito, XV, enero 1995,

Mención especial merece la prueba marcada con el numeral 2), consistente en una lona, la cual podemos clasificarla como pruebas técnica. Este tipo de medios de convicción al ser confeccionados y manipulados por cualquier persona con los instrumentos tecnológicos actuales, no es posible otorgarle valor probatorio más que de levísimo indicio, sólo en cuanto a su existencia, pues en la realidad jurídica el denunciante es omiso en establecer un nexo causal entre sus aseveraciones y la prueba misma, es decir, no se puede acreditar que pertenezca a los denunciados.

En esta tesitura, mediante dicha lona, con independencia de su contenido, sólo se puede acreditar que existe, sin que se pueda corroborar que ha sido colocada o distribuida en algún lugar y menos aún que se pueda establecer que se le puede imputar a los denunciados.

Respecto a la aseveración del denunciante sobre el material con el que se confeccionó o la pintura que contiene dicha propaganda es tóxica, el denunciante no aportó prueba alguna para acreditar dicha aseveración, como podría ser una prueba pericial; pero aún de haberla aportado no se podría fincar responsabilidad a los denunciados por ello; pues, como se dijo, no existe probanza que acredite siquiera de manera indiciaria que dicha propaganda ha sido distribuida o colocada en algún sector del estado o en cierta temporalidad.

Asimismo, cabe señalar que las pruebas técnicas, por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones que realicen las partes dentro de algún procedimiento, ya que para la consecución del referido fin es necesario que éstas se encuentren adminiculadas con algún otro medio probatorio como puede ser una documental pública.

Esto es así, dado que dichas pruebas, por su naturaleza, son imperfectas, por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que debe existir algún otro medio de prueba con la que puedan ser adminiculadas, y perfeccionadas, de ahí que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, pues sólo de esta manera se puede vincular la citada prueba con los hechos a acreditar.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que en la respuesta de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la diputación local por el distrito 14, Carlos Guillermo Morris Torre, agregaron dos documentales privadas consistentes en la factura de la persona moral “Servicios de Publicidad y Marketing de Tamaulipas S.A de C.V” y una carta signada por el administrador único de la persona moral antes mencionada, en la cual se establece que la publicidad electoral utilizada por dichos denunciados cumple con el artículo 210 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma está elaborada con materiales biodegradables y es reciclable.

Conforme a lo anterior y al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dieron origen a la queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución, el denunciante partió de la base de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo; no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, bajo el rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de

justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

De esta forma, esta Autoridad estima que no se acredita que los denunciados Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la diputación local por el distrito 14, el C. Carlos Morris Torre, transgredieron lo dispuesto por artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de la infracción consistente en la trasgresión al artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la diputación local por el distrito 14, el C. Carlos Morris Torre, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Instrúyase al Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que, dentro de las 24 horas siguientes, notifique a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, sobre la emisión de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le ruego sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto enlistado en el orden del día.

EL SECRETARIO: El quinto punto del orden del día, se refiere a la clausura de la presente sesión extraordinaria.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Pues una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión extraordinaria, siendo las 15:03 horas del día de la fecha, declarándose válida la Resolución aquí adoptada. Muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 61, ORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.--